

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.
Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora JESSICA ACOSTA LLANOS y el señor OSCAR JULIAN GÓMEZ REYES -en nombre propio y representación del menor JULIAN DAVID GÓMEZ ACOSTA, en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL RIO DE ORO S.A.S., con radicado 18-001-31-05-002-2018-00397-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

La señora JESSICA ACOSTA LLANOS y el señor OSCAR JULIAN GÓMEZ REYES -en nombre propio y representación del menor JULIAN DAVID GÓMEZ ACOSTA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la persona jurídica SOCIEDAD COMERCIAL RIO DE ORO S.A.S., con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora JESSICA ACOSTA LLANOS y la SOCIEDAD COMERCIAL RIO DE ORO S.A.S., que terminó el 26 de octubre de 2017 de manera unilateral, sin justa causa, y en conocimiento del estado de gestación.

En igual sentido, solicitan se declare que existió acoso laboral, y que la sociedad demandada es patrimonial y solidariamente responsable de los datos

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.

Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

y perjuicios materiales, morales, fisiológicos y psicológicos causados, y, en consecuencia, se emita condena por concepto de perjuicio moral, daño a la vida de relación, trabajo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones, dotación, indemnización por despido sin justa causa, sanción prevista en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, sanción de que trata el Decreto N° 472 de 2015, y devolver los dineros descontados al salario.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el 29 de octubre de 2015 la señora JESSICA ACOSTA LLANOS celebró contrato laboral a término indefinido con la SOCIEDAD COMERCIAL RIO DE ORO S.A.S., para el cargo de Auxiliar de Vitrina, más en el año 2016 fue ascendida al de Administradora de la Prendería, con un salario de \$977.212,00 M/CTE, y un horario laboral de lunes a sábado de 07:45 a.m. a 07:20 p.m.

Narró que, desde septiembre del año 2016 empezó a tener faltantes de dinero en la caja, los cuales inicialmente cree que es por falta de experiencia y no se opone al descuento, sin embargo, en enero y febrero del año 2017 empieza a faltarle más dinero, por lo que aun cuando solicitó se revise le hicieron caso omiso.

Manifestó que, para el mes de marzo reanudó funciones después de una incapacidad, recibiendo la compraventa con pendientes de treinta millones, agregando que los faltantes continuaron y en cada uno le hacían descuentos de nómina para no perder el trabajo, pese a solicitar se hiciera una revisión.

Adujo que, fue llamada a descargos para explicar los faltantes de caja e incumplimiento de funciones, no obstante, con posterioridad fue suspendida por cinco días.

Refiere que, se le generó un cuadro depresivo de ansiedad y un cuadro severo de gastritis antral crónica, además de advertir para octubre del año 2017 un estado de embarazo, que fue comunicado al jefe inmediato.

Dijo que, a los días de haber comunicado el estado de embarazo su jefe inmediato le comunica que a partir de ese momento ya no va más, y le hizo firmar el contrato de administradora y la capacitación que debió recibir.

Indicó que, pese a que el 14 de octubre se dan cuenta que un empleado era quien venía hurtando hace varios meses la prendería, no le devolvieron el dinero descontado del salario.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.

Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

Que el 26 de octubre de 2017 le llegó carta de despido sin justa causa sin importarles que estaba en un estado de gestación complicado.

Finalmente, afirmó que el hecho del despido y pérdida del bebé le causó un dolor psicológico a ella y su núcleo familiar, anotando que nunca le realizaron capacitaciones, seguimiento al problema del estrés laboral, ni nada de lo requerido por un Departamento de Salud y Seguridad en el Trabajo. (fls. 01 a 23, y 115 a 138)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada SOCIEDAD COMERCIAL RIO DE ORO S.A.S., a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, salvo a la declaratoria del contrato de trabajo y que el mismo terminó de manera unilateral y sin justa causa, para lo cuál argumentó una falta de fundamento y causa real y cierta, pues, para la fecha del despido la trabajadora no se encontraba en estado de embarazo o padeciendo enfermedad que le creara una discapacidad laboral, además de haberse realizado unos seguimientos y controles a las funciones que no significan acoso laboral, y propuso como excepciones de mérito las denominadas "*Improcedencia y falta de prueba del perjuicio moral*", "*Improcedencia del perjuicio fisiológico o afectación a la vida de relación y falta de legitimación en la causa por activa*", "*Cancelación de las horas extras realmente laboradas por la trabajadora y falta de prueba e indeterminación de los reajustes salariales por horas extras y recargos nocturnos que pretende cobrar, ante la demostración de las horas extras canceladas por parte de empleador*", "*Pago total de las obligaciones laborales reclamadas por prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones*", "*Retenciones o deducciones salariales efectuadas por nómina y al momento de la liquidación final, ajustadas a la Ley*", "*Improcedencia de la sanción prevista en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo*", "*Pago de la indemnización moratoria por despido sin justa causa*", "*Improcedencia de la condena solicitada en el numeral décimo tercero de las pretensiones*" y "*Temeridad y mala fe en la*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.

Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

demandante, por trata de cobrar prestaciones sociales, reajustes salariales por horas extras, y recargos nocturnos ya cancelados y entrega de dotación, obligaciones todas cumplidas por parte del empleador". (fls. 01 a 13 del Cuaderno 02)

Así, el doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

Posteriormente, el diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 375 a 377)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora JESSICA ACOSTA LLANOS, y la SOCIEDAD COMERCIAL RIO DE ORO S.A.S., en calidad de trabajadora y empleador –respectivamente, para los extremos temporales del 29 de octubre de 2015 al 26 de septiembre de 2017, que terminó de manera unilateral sin justa causa por parte del empleador, y cuando aquella se encontraba en estado de embarazo, y, en consecuencia, emitió condena por concepto de trabajo suplementario, sumas de dinero retenidas ilegalmente a la trabajadora, e indemnización por haber sido despedida en estado de embarazo.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto a la duración del contrato de trabajo en armonía con el artículo 45 y 47 del Código Sustantivo del Trabajo; y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo en punto al trabajo suplementario que el mismo fue sufragado de manera parcial, que los descuentos por faltantes de dinero se encuentra expresamente prohibido en el artículo 28 ibídem, así como que de conformidad con la prueba documental la sociedad empleadora tenía conocimiento del estado de embarazo, y no haberse acreditado los perjuicios morales.

V. LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.
Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

Los apoderados judiciales de las partes procedieron en alzada contra la providencia del A quo, recursos que fueron sustentados básicamente de la siguiente manera:

La parte demandante sostuvo no estar de acuerdo con la negativa en emitir condena por concepto de horas extras, perjuicios morales, dotación, sanción por no implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y por facultades ultra y extra petita las horas extras por disponibilidad.

En esta línea, expresó respecto a las horas extras que existe una carencia de valoración probatoria por error de valoración e interpretación, pues, a su sentir, los testigos fueron contundentes y claros, además de indicar que la valoración debió haberse realizado de forma independiente, y que del interrogatorio de parte nace una prueba. A su turno, en relación a los perjuicios morales argumentó que para su reconocimiento no se debe someter a la formalidad, sumado a cuestionar no haberse recibido en el interrogatorio prueba documental y dejar de analizarse el acoso laboral.

Por último, debate que no se dio un análisis profundo de cuales las dotaciones fueron entregados y cuáles no, que con los testigos se logró acreditar horas extras por disponibilidad y que no existió implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por su parte, **la convocada SOCIEDAD COMERCIAL RIO DE ORO S.A.S.**, argumentó no estar de acuerdo con la condena realizada por concepto de descuentos salariales y la sanción de que trata el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, precisando, en primer lugar, que no se trató de pérdidas de la empresa, sino desfalcos de la trabajadora por su culpa, de ahí que los descuentos contaban con autorización y tenían una justificación laboral; y, en segundo lugar, hizo referencia a haber concurrido una duda en el embarazo, para lo cual discutió que la prueba del estado de gestación fue emitido por un particular con un resultado presuntivo, y que, era carga de la trabajadora allegar una prueba científica.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.

Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando absolvió a la SOCIEDAD COMERCIAL RIO DE ORO S.A.S., de las pretensiones de trabajo suplementario, perjuicios morales, dotación, y sanción de que trata el Decreto N° 472 de 2015; o si, por el contrario, debió emitirse condena a favor de la señora JESSICA ACOSTA LLANOS por tales conceptos, y si no hay lugar a emitir condena por concepto de dinero retenidas e indemnización por despido en estado de embarazo, según los reparos presentados.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el tópico del trabajo suplementario, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según los reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL216-2023 ha considerado “*el precedente de la Corte ha sido pacífico y abundante al asignarle al trabajador la carga de la prueba sobre la prestación efectiva del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo cuando reclama el pago de los recargos correspondientes*”.

Anterior providencia en la que también se consideró que le corresponde al trabajador “*de forma exclusiva, demostrar que efectivamente desarrolló actividades, labores o tareas por fuera de la jornada ordinaria, de tal forma que provea al juzgador de los elementos de convicción necesarios que le permitan aplicar la consecuencia legal de los recargos sobre el trabajo probado*”.

Como se dijo, esta ha sido posición clara y sostenida de esta Corporación, en sentencias como la CSJ SL2736-2021, CSJ SL2645-2021, CSJ SL2005-2021, CSJ SL1772-2021, CSJ SL1374-2021, CSJ SL744-2021, CSJ SL867-2021, CSJ SL667-2021, CSJ SL681-2021 o la CSJ SL4930-2020, que citó a la CSJ SL15014-2017 en donde se reiteró lo postulado por la CSJ SL, 15 julio 2008, radicación 31637, que fue la utilizada por el mismo Tribunal como sustento de la sentencia impugnada, y que dispuso,

Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.

Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.”

5. - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado era viable emitir condena por unos conceptos que se están reclamando; además de determinar si era viable la indemnización por despido en estado de embarazo y ordenar la devolución del dinero retenido a la trabajadora.

En ese orden, vale aclarar que las partes no controvieren la declaratoria del contrato de trabajo para los extremos temporales del 29 de octubre de 2015 al 26 de octubre de 2017, que terminó de manera unilateral sin justa causa por parte del empleador.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

a.- Documental

> Copia de oficios suscritos por la señora Jessica Acosta Llanos, con destino a COMERCIAL RIO DEL ORO S.A.S., por medio del cual manifiesta “*de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Código Sustantivo de Trabajo, autorizo expresamente a mi empleador para que deduzca de mi salario (...) por concepto de: cuenta por cobrar por faltantes en caja (...)*”. (fls. 68 a 73, 84 del Cuaderno 02)

> Copia de resultado emitido por el Laboratorio de Referencia Seres, correspondiente a la paciente “YESICA ACOSTA LLANOS”, con fecha de recibido el 03 de octubre de 2017, en el que se consigna “*PRUEBA DE EMBARAZO, Resultado Presuntivo POSITIVO*”. (fl. 54)

> Copia de certificación expedida el 12 de octubre de 2017 por SALUDVITAL IPS en los siguientes términos “*La señora JESSICA ACOSTA LLANOS (...) se encuentra vinculada a SANITAS e inscrita en el programa de*

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.
Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

CONTROL PRENATAL (...) Esta certificación se expide a solicitud del interesado". (fl. 55)

> Copia del Oficio del 24 de octubre de 2017 suscrito por el Representante Legal de COMERCIAL RIO DEL ORO S.A.S., con destino a SALUD VITAL IPS, a través del cual se indica “*En calidad de empleador hemos sido notificados por parte de la IPS Salud Vital, el pasado 12 de octubre, que la señora Jesica Acosta está inscrita en el programa de CONTROL PRENATAL. En ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, y frente a ciertas dudas que se han presentado en situaciones laborales con la empleada, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle nos reporten de manera escrita (...) nuevamente el estado de la señora Jessica Llanos Acosta, debido a que la empresa debe tomar acciones laborales frente a la situación. (...)"*. (fl. 101 del Cuaderno 02)

b.- Testimonial

CARLOS EDUARDO GARCÍA ORTIZ manifiesta que “*conozco a la señora Jessica porque yo ya laboraba en la Empresa Comercial Río del Oro en el momento de ella ingresar a laborar, es decir, yo ya era partícipe de la empresa (...) yo laboré de noviembre de 2013 hasta creo que septiembre del 2017 (...) yo laboré de noviembre de 2013 hasta creo que septiembre del 2017*”, precisando respecto a la demandante que ella “*fue Auxiliar, igual que yo, y fue Administradora, creo que salió como Administradora*”.

A su turno, a la pregunta “*¿sabe usted qué horario tenía Jessica Acosta como auxiliar de vitrina en la sociedad comercial Río del Oro?*”, respondió “*el mismo de todos (...) llegando a las 07:30, 07:40 de la mañana, hasta las 07:00 de la noche (...) hasta las 07:20, 07:30 igual de la noche, prestando el mismo horario nocturno de reemplazo (...) o sea, ejemplo, si estábamos los dos, ella prestaba este viernes, yo el siguiente, ella nuevamente el siguiente, y nos intercalábamos; sí, si había tres auxiliares, que es lo máximo que hay porque hay tres tiendas, entonces, uno ella, uno el siguiente, uno el siguiente, nuevamente ella, nuevamente el otro, y así*”, aunque indicó que no siempre, sino “*eventualmente*”, coincidía con la actora para prestar el servicio como Auxiliar de Vitrina, y que, para la toma de alimentos “*no teníamos, digamos, el permiso, o sea, el tiempo de ir a la casa, entonces, por lo general, la mayoría compra o le llevan la comida a la compra-venta, y ahí, pues, cuando no haya tanto movimiento, se toma el tiempo, uno se va atrás y almuerza*”

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.

Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

Finalmente, al inquirirse “*¿sabe qué horario tenía ella como Administradora?*”, afirmó “*el mismo de auxiliar, señor juez. Sin el turno nocturno (...) sin el turno de noche del viernes*”, acotando que como “*auxiliar todos trabajamos en la Florentina prestando turnos nocturnos los viernes, supliendo el descanso del auxiliar nocturno (...) me queda muy difícil tener esos tiempos estipulados (...) nosotros nos turnábamos los viernes prestábamos ese turno todos los auxiliares, los únicos exentos de ese turno eran administradores*”, que la dotación era “*muy irregular*”, y a la pregunta “*¿Sabe usted si luego de la terminación del contrato de la señora Jessica con la Sociedad Comercial Río del Oro, han tenido que acudir algún profesional o algo?*”, dijo que en ese aspecto no se involucró mucho.

JOHAN MAURICIO CÁRDENAS dice que conoce a la señora JESSICA ACOSTA LLANOS “*porque laboré con ella (...) laboré en dos de las compraventas (...) en la Oro Express Medalla y en la Oro Express Alpes*” de la sociedad comercial Río del Oro, puntualizando que el cargo de la demandante era “*Administradora*”, que su vinculación fue “*hasta octubre de 2017*”, y que “*yo con ella coincidí de marzo hasta junio*” y de julio a octubre de 2017.

Luego, al cuestionársele “*¿usted sabe qué horario tenía Jessica como Administradora?*”, afirmó “*el mismo mío, de 07:45 a 07:20*”, y más adelante dijo “*desde que yo empecé a trabajar, por ejemplo, a mí me dijo que desde 07:45 de la mañana había que estar listo para hacer la apertura de la compraventa y eso, ¿sí? Según él, era hasta las 07:00 de la noche. Lo que acontecía era que, obviamente, según él, debíamos hacer acompañamiento a los cierres de las compraventas que había en el centro, ¿sí?, entonces, por ejemplo, se cerraba siempre en la compraventa Florentina, pero siempre que llegábamos allá no cerrábamos a las 7 porque, o de pronto, el administrador en ese momento tenía un faltante, o porque había clientes, o por alguna razón, ¿sí?, entonces, a nosotros nos tocaba quedarnos allá afuera hasta que, o le apareciera el faltante, o le dieran solución a eso, y pues, generalmente, se demoraba uno entre 20 y 30 minutos de lo que debería uno haber salido ya, y, pues, obviamente, se quedaba uno, era pues porque el jefe de zona le decía a uno que no podía abandonar el acompañamiento del cierre de compraventa*”, y respecto al tiempo de disponibilidad dijo que “*tanto el Administrador como el Auxiliar manejan un botón de pánico, entonces cuando después de la jornada laboral se presenta algún inconveniente (...) entonces uno recibe el llamado (...) y pues debía acudir a la compraventa a ver qué era lo que había*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.

Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

pasado o pues para darle solución a eso obviamente”, aunque no recuerda con que periodicidad se presentaban urgencias, pues, “porque pasaba por ahí una vez cada dos semanas, por decirlo así, que se presentara algún inconveniente en la noche, no era más”.

Por último, manifestó el testigo que “tenía entendido que ella estaba asistiendo como a psiquiatría, algo así”, y al interrogarse “¿sabe o le consta sobre esa afectación en el núcleo de su familia o de su carácter personal?”, expresó “pues se puede decir que sí porque cuando de pronto hablábamos pues a ella se le escuchaba muy mal, seguramente parecía que hubiera estado llorando o algo similar, y luego de eso fue cuando ella me contó lo de la pérdida del niño y todo eso”.

EVER ALIRIO MORENO ZAMBRANO manifestó que distinguió a la señora JESSICA ACOSTA LLANOS cuando “entró a trabajar acá en Florencia, el momento que ella ingresó conmigo, yo fui su tutor, el que se le enseñó todo (...) ella ingresó como auxiliar, en ese tiempo era auxiliar de vitrina de ventas (...) después le dieron la oportunidad de que administrara”, con un horario “de 08:00 a 06:00 de la tarde, creo que alcanzó, no recuerdo si alcanzó a ganar también, sí, trabajaba hasta las 07:00 y después se pasó hasta las 06:00 de la tarde, se sacaban a tres horas y después solo dos horas (...) de lunes a sábado, descansando domingo y festivos (...) ellos se rotaban, era un turno por semana para que descansara el nocturno (...) de ahí seguía ya la jornada nocturna, entonces le tocaba quedarse encerrado hasta el otro día, pero pues el horario nocturno era de 06:00 a 10:00 de la noche, es el horario que debía estar despierto haciendo aseo, atendiendo, de ahí en adelante hasta las 06:00 de la mañana podía dormir porque tenía la colchoneta, tenía sus cosas para que descansara y durmiera ya. Y al otro día levantarse a las 06:00 de la mañana, estar pendiente hasta las 08:00 que se hacía la apertura, se le recibía, se le hacía cuenta de lo que le había dejado en la noche y ya se iba para la casa a descansar, volvía al otro día a las 08:00 de la mañana a laborar igualmente”.

Y, de manera puntual a la demandante dijo “ella estuvo, creo que alcanzó a hacer un turno en la noche, que fue como le expliqué, de 08:00 a 06:00, de 06:00 hasta el otro día ya salía a descansar, pero era auxiliar, porque en ese tiempo los auxiliares eran los que retornaban, antes de ser administradora, ya el administrador no lo deja quedarse en la noche ni un domingo encerrado, el administrador simplemente cumple su horario, los auxiliares o en caso fortuito pues que tenga la necesidad de que alguien se

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.

Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

quede allá por seguridad, lo hacen son los auxiliares, pero que recuerde más turnos no, creo que ese día tuvo problemas con el niño, no sé, entonces el jefe creo que desistió de seguirle dejando pues que se quedara en las noches”.

JULIO ERNESTO RINCÓN RODRÍGUEZ dice que “*la Sociedad Comercial Río del Oro pertenece a un grupo empresarial que son casi 22 empresas, todas unidas son Oro Express, yo para Oro Express tengo trabajando 10 años*”, explicando que a Florencia llegó el “*01 de octubre del 2017*”, que “*cuando yo llegué a la zona, la señorita Jéssica Acosta todavía estaba laborando para la empresa y yo fui la persona encargada para hacer el despido de la señorita, por eso la conozco, ella estuvo bajo mi mando aproximadamente dos meses (...) la señorita Jéssica se desempeñaba como administradora de la Joyería Alpes (...) el horario laboral es de 08:00 de la mañana a las 06:30 de la tarde y con media hora de descanso al mediodía para el almuerzo*”.

Y, en relación a la condición de embarazo dijo “*la empresa tenía conocimiento desde hacía como seis meses atrás, ella había manifestado que estaba embarazada (...) según me dijo la señora de recursos humanos, o el jefe de zona que estaba anteriormente también me dijo lo mismo, que ella tenía aproximadamente seis meses diciendo que estaba embarazada (...) al transcurrir el tiempo, se empezaba a evidenciar que no se le veía la gestación, no tenía como los síntomas propios de un embarazo*”, sin embargo, a la pregunta “*¿antes de ese 26 de octubre de 2017, Jessica había puesto en conocimiento que estaban embarazo a través de alguna prueba?*”, afirmó “*la prueba me llegó como tres días antes de que yo le entregara la carta*”.

También se recibió en interrogatorio a la demandante JESSICA ACOSTA LLANOS, no obstante, no realizó manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, se abordará los reparos presentados por la parte demandante, y seguidamente, los argumentados de la sociedad demandada, advirtiendo la Sala que, contrario a lo argumentado por las partes, en el presente caso no se advierte yerro alguno que dé lugar a modificar la Sentencia de Primera Instancia.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.

Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

Así, en lo que atiende al tópico de las horas extras, para la Colegiatura no se ha incurrido en carencia de valoración probatoria por error de valoración e interpretación, pues, contrario a lo manifestado por la parte demandante cuando anuncia que los testigos fueron “*contundentes y claros*”, se evidencia que, efectivamente, de los mismos no surge una acreditación detallada del trabajo suplementario laborado, como incluso lo acepta la parte cuando afirma en la sustentación del recurso de apelación que “*no se le puede tomar como de manera excluyente el hecho de que no hayan coincidido con su intervención*”.

Lo dicho, en tanto el testigo CARLOS EDUARDO GARCÍA ORTIZ manifestó como hora de llegada las 07:30 y 07:40 a.m., y como hora de salida 07:20 o 07:30 p.m., mientras que el deponente JOHAN MAURICIO CÁRDENAS hizo referencia a las 07:45 y 07:20 a.m., y como hora de salida las 07:00 p.m., más unos 20 y 30 minutos; mientras que los deponentes EVER ALIRIO MORENO ZAMBRANO y JULIO ERNESTO RINCÓN RODRÍGUEZ si concordaron en ser la hora de inicio las 08:00 a.m., y el señor RINCÓN RODRÍGUEZ sin dubitación alguna marcó como hora de salida las 06:00 p.m., con el énfasis que dicho testigo declaró que la señora ACOSTA LLANOS estuvo bajo su mando.

En ese sentido, al no haberse presentado en esta oportunidad el cumplimiento de la trabajadora respecto al deber de acreditar la totalidad del trabajo suplementario que adujo realizó y desarrolló por fuera del horario habitual, se concluye que el Fallador de Primera Instancia no cometió desatino que dé lugar a revocar la sentencia sobre este punto, y, aunque la promotora del litigio también hizo referencia al interrogatorio de parte en el sentido que “*ahí nace también una prueba*”, se itera que, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la confesión requiere que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, escenario que no acaeció.

Luego, vale aclarar que fue precisamente esa apreciación conjunta a la prueba testimonial la que exhibe una falta de articulación para acreditar el hecho en que se fundó la pretensión de trabajo suplementario -no reconocido en primera instancia, sin que dé lugar a interpretarse que se trata de una exclusión, como lo aduce la demandante en el recurso, comoquiera que, naturalmente al no coincidir los dichos de los testigos de la parte actora, no se obtiene con certeza conocimiento del supuesto de hecho base de la pretensión.

6.1.- Y, aunque también se cuestionó no haberse reconocido horas extras por disponibilidad, para la Sala ello obedece a la falta de demostración de la jornada en que se ejecuta la labor, pues, si bien el testigo JOHAN MAURICIO CÁRDENAS hizo mención a una disponibilidad, no recordó con que periodicidad se causó, escenario que impide dicho reconocimiento, en tanto que, en términos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1393-2022, “*la disponibilidad del trabajador al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, la condena por trabajo suplementario, está supeditado a la demostración efectiva de los turnos y la jornada en que se ejecutaron las labores*”.

6.2.- Ahora bien, en cuanto a la pretensión por concepto de dotación se tiene que, al margen de lo motivado en el fallo confutado, dicha pretensión carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio, pues, además de no haberse formulado en la demanda ningún hecho que lo fundamentara, vale conmemorar, en armonía con lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1520-2023, que al ser su finalidad el uso en vigencia del contrato, “*al finalizar el nexo, lo procedente es el pago de los perjuicios*”, aspecto que en el plenario no se acreditó, y en su lugar, solo se limitó a elevar el reclamo, por lo que no se modificará la decisión.

6.3- En lo que concierne a la Sanción por no implementarse el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, prevista en el Decreto N° 472 de 2015, resta señalar que, a voces de lo regulado en el artículo 2º ibidem, dicha norma “*se aplica a las actuaciones administrativas que adelanten los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social, las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo, la Unidad de Investigaciones Especiales, y la Dirección de Riesgos Laborales de ese mismo Ministerio por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales*”, por lo que no es viable emitir condena alguna.

6.4.- Finalmente, la parte demandante también debatió no haberse emitido condena por concepto de perjuicios morales, no obstante, en este punto también incumplió con la carga probatoria que le asistía.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.

Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

En efecto, al revisar la declaración del señor CARLOS EDUARDO GARCÍA ORTIZ se advierte que no se involucró en ese aspecto, y los dichos del deponente JOHAN MAURICIO CÁRDENAS no se tornan enérgicos ni convincentes en la medida que mencionó que “*se puede decir*” que si sabía de las afectaciones porque cuando “*de pronto*” hablaban la escuchaba mal, agregando que seguramente parecía que hubiera estado llorando o algo similar, expresiones que bien puede catalogarse como conjeturas o suposiciones del testigo, sin que la prueba de tipo documental en algo aportara, ergo los perjuicios reclamados no quedaron suficientemente acreditados en el proceso, como acertado lo considerado el Fallador de Primer Grado, acotándose que nada dieron cuenta respecto a posibles conductas de acoso laboral.

En esta línea del sendero, la Sala precisa que al presentar la parte demandante en la sustentación del recurso de apelación una inconformidad por no haber recibido el A quo una prueba documental durante la práctica del interrogatorio de parte, olvida que el recurso de apelación no es un escenario adicional para reabrir discusiones procesales que ya fenecieron. Luego entonces, al haber quedado incólumes tales premisas, no es dable edificar consideraciones al respecto.

7. – A su turno, la Corporación resolverá la alzada presentada por la parte demandada SOCIEDAD COMERCIAL RIO DE ORO S.A.S., en punto a una presunta errónea interpretación del artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, y la sanción de que trata el artículo 239 ibidem.

Así, y de cara a la primera inconformidad, dispone la citada norma que “*El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas*”, de ahí que ciertamente el empleador no podía exigirle a la trabajadora asumiera las pérdidas propias de la sociedad, incluso pese a tener autorización.

Lo anterior se explica en que, esas sumas de dinero que fueron descontadas y a las que hace alusión la demandada como desfaldos, se debe entender en lo que causaron, esto es, pérdidas para la sociedad, las cuales por disposición legal no debe asumir un trabajador, y, pese a que la demandada afirma que dicho detrimiento es culpa de la señora JESSICA ACOSTA LLANOS, recuérdese que, el ordenamiento legal no la faculta en su condición de empleador de perseguir, como si se tratase de una autoridad judicial, un

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.

Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.

Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

dinero que se la ha extraviado, en tanto que, para tales fines existen instituciones y procedimientos fijados previamente en la norma.

Además, es dable resaltar que, aun cuando el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo avala deducciones al salario, previo acuerdo entre el empleador y trabajador, ello lo es solo para trámites de préstamos, y no, con miras a que el empleador recupere pérdidas.

7.1.- Por último, en lo que concierne a lo cuestionado de la sanción de prohibición de despido por motivo de embarazo, debe considerarse que, tal argumento no está llamado a prosperar al resultar acreditado que el empleador SOCIEDAD COMERCIAL RIO DE ORO S.A.S., tenía conocimiento para la fecha de finalización del vínculo laboral que la trabajadora JESSICA ACOSTA LLANOS se encontraba en estado de embarazo, pues, de ello da cuenta el propio testigo traído por la sociedad demandada, el señor JULIO ERNESTO RINCÓN RODRÍGUEZ, quien de forma genuina afirmó que previo a entregar la carta de finalización del contrato de trabajo le llegó la prueba de embarazo.

Por consiguiente, y en sintonía con la prueba documental vista a folios 54, 55 y 102 (del cuaderno 02), que hace alusión al resultado de prueba de embarazo, una certificación de la EPS de inscripción a control prenatal y la comunicación de terminación del contrato de trabajo, además de no existir tarifa legal, ni solemnidades prescritas en la Ley, la conclusión del Juzgado resulta fundada, y no así el razonamiento de la censura, pues, apreciadas las pruebas en conjunto lo acreditado es que el empleador si obtuvo conocimiento del estado de embarazo por comunicación de la trabajadora, y ante la duda elevó petición con destino a la respectiva EPS, entidad que la atendió informando que la señora JESSICA ACOSTA LLANOS hacia parte del programa de control prenatal, propio de mujeres embarazadas.

En ese orden de ideas, y al no existir medio de convicción que diera cuenta de la invalidez del estado de embarazo, el recurso, en consecuencia, no prospera.

8.- Bajo estas premisas, se prohíjará la sentencia objeto de apelación, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia, por no haber prosperado los recursos de apelación presentados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Jessica Acosta Llanos y otros.
Demandado: Sociedad Comercial Rio de Oro S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00397-01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No.039 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cfef65c779f170f273badcc94b859554059d5c8b0fbb693880dbe9fb9364d1**

Documento generado en 19/04/2024 07:08:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>